

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N°1325

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00240
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MARIA NANCY VIDAL RIVERA

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la escritura pública N° 3312 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-9725 y pagaré N° 00130746019600231588, suscritos por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en prenda paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada MARIA NANCY VIDAL RIVERA, y a favor de la parte demandante; BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el pagaré N° 00130746019600231588

1. Por la suma **CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.381.149)**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de capital vencido las cuales no tienen incluido el interés corriente así:

- 3.1. Por la suma de \$ 223.229 correspondiente al capital de la cuota del 25/03/2020.
- 3.2. Por la suma de \$ 225.663 correspondientes al capital de la cuota del 25/04/2020.
- 3.3. Por la suma de \$ 228.124 correspondientes al capital de la cuota del 25/05/2020.
- 3.4. Por la suma de \$ 230.611 correspondientes al capital de la cuota del 25/06/2020.
- 3.5. Por la suma de \$ 233.126 correspondiente al capital de la cuota del 25/07/2020.
- 3.6. Por la suma de \$ 235.667 correspondientes al capital de la cuota del 28/08/2020.

4. Intereses corrientes sobre las cuotas

- 4.1. Por la suma de \$ 37.307 correspondientes al capital de la cuota del 25/03/2020.
- 4.2. Por la suma de \$ 463.770 correspondientes al capital de la cuota del 25/04/2020.
- 4.3. Por la suma de \$ 461.310 correspondientes al capital de la cuota del 25/05/2020.
- 4.4. Por la suma de \$ 458.822 correspondientes al capital de la cuota del 25/06/2020.
- 4.5. Por la suma de \$ 456.308 correspondientes al capital de la cuota del 25/07/2020.
- 4.6. Por la suma de \$ 37.307 correspondientes al capital de la cuota del 28/08/2020.

II. Por el pagaré N° 7215000582500

1. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.048.769) correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor del Banco BBVA Colombia.
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/TE (1.065.211) los cuales corresponden a interés remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.

III. Por el pagaré N° 5000582518

1. Por la suma de DOS MILLONES DOCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (2.012.369) correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor de BBVA COLOMBIA.
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$708.461) los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.
4. por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO

del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-9725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demandada MARIA NANCY VIDAL RIVERA, quien se identifica con C.C. N° 34.536.655, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con C.C. N° 10.547.676 y T.P. N° 88751 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

AZI 2020-240

ESTADO 89 DE 23-09-2020

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd307c4c8496fd310de5074fa87900274929fd688dae3cd01e2a71da297f3e4**
Documento generado en 21/09/2020 05:33:54 p.m.